

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p^o de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
 —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5302

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 de Enero)

Núm. 33

Gobierno Civil.

Circular

Negociado 2.º—Ayuntamientos

Prevengo á los Sres. Secretarios de cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, formen el extracto de los acuerdos tomados por sus respectivas corporaciones, para que una vez aprobados por las mismas, cuiden los Sres. Alcaldes de remitirlos á este Gobierno para su inserción en el B. O., conforme previene el artículo 109 de la ley Municipal.

Del reconocido celo y actividad de los encargados de cumplir este servicio, espero lo efectuarán sin demora alguna.

Palma 9 de Enero de 1901.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 34

Carreteras.—Incoado el expediente, de expropiación de los terrenos pertenecientes al término municipal de Santa Margarita, que han de ocuparse con las obras del Trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Santa Margarita á Inca por Llubí, se publica á continuación la Relación de los propietarios interesados en dicha expropiación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, y sus concordantes del Reglamento para que dichos propietarios y también las Corporaciones interesadas, puedan exponer contra la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata, señalándose al efecto un plazo de veinte días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual deberán presentarse las reclamaciones ante la Alcaldía de Santa Margarita en los términos prevenidos en el art. 24 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

Palma 7 Enero de 1901.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Relación rectificadapor la Alcaldía de los propietarios de dicho término municipal cuyas fincas han de ocuparse con las obras nuevas de la expresada carretera, que se forma en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 15 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 20 del Reglamento de 14 de Junio del mismo año.

Número de orden de las fincas	NOMBRES de las fincas	Nombre de los propietarios	Nombre de los arrendatarios	Clase de fincas
1	El Clevet	D.ª Isabel M.ª Ribas.	D. Miguel Ribas.	Sembradio
2	Las Tovadas	D. Bartolomé Tous.	Bartolomé Tous.	Sembradio y arboleda
3	Id.	Jorge Bassa Galmés.	Jorge Bassa Galmés.	Id.
4	Id.	D.ª Juana Ana Molinas.	D.ª Juana Ana Molinas.	Id.
5	Id.	D. Pedro Antonio Garau.	D. Pedro Antonio Garau.	Id.
6	Id.	Jaime Torres.	Jaime Torres.	Id.
7	Id.	Baltasar Santandreu.	Baltasar Santandreu.	Id.
8	Id.	D.ª Juana M.ª Roca.	Pedro Juan Calafat.	Id.
9	Id.	D. Mateo Ferragut.	Mateo Ferragut.	Id.
10	Creveta d'en Buri	Mateo Fló Cifre.	Mateo Fló Cifre.	Sembradio
11	Id.	Francisco Ginard.	Francisco Ginart.	Sembradio y arboleda
12	Sort Llarga	D.ª Margarita Agüera.	Jaime Alós y D. Juan Gual.	Sembradio
13	Cos d'en Grua	Paula Dalmau.	D.ª Paula Dalmau.	Id.
14	Id.	D. Ignacio Puigserver.	D. Jaime Alós antes Torres y D. Juan Terrasa y D. Bernardo Masanet.	Id.
15	Pont d'es Vicari	D.ª Antonia Font.	D.ª Margarita Mareu.	Id.
16	Id.	Catalina Fluxá.	D. Bartolomé Alós.	Sembradio y arboleda
17	Id.	D. Juan Monjo.	Juan Monjo.	Id.
18	Id.	Herederos de Bartolomé Monjo.	Miguel Monjo.	Id.
19	Id.	D. Juan Monjo.	Juan Monjo.	Sembradio
20	Id.	Herederos de D. Andrés Alós.	Bernardo Molinas.	Id.
21	Id.	D. Pedro Juan Cladera.	Pedro Juan Cladera.	Id.
22	Id.	José Malonda.	José Malonda.	Id.
23	Id.	Salvador Piña.	Salvador Piña.	Sembradio y arboleda
24	Id.	Antonio Estelrich.	Antonio Estelrich.	Sembradio
25	Id.	D.ª Antonia Planas.	Antonio Font.	Id.
26	Set Aigos	D. Benito Nadal.	Antonio Gual.	Id.
27	Id.	Juan Tous Serra.	Juan Tous Serra.	Sembradio y arboleda
28	Id.	D.ª Juana Ana Torres.	Miguel Martorell.	Sembradio
29	Id.	D. Antonio Perelló.	Antonio Perelló.	Id.
30	Id.	Antonio Torres.	Antonio Torres.	Id.
31	Id.	D.ª Maria Estelrich.	Bernardo Grimalt.	Id.
32	Id.	Margarita Ferriol.	Sebastian Ferragut.	Sembradio y arboleda
33	Id.	D. Bernardo Ferriol.	Bernardo Ferriol.	Id.
34	Id.	Herederos de Francisco Morey.	Francisco Morey.	Sembradio
35	Id.	D.ª Catalina Morey.	Bernardo Rubí.	Id.
36	Id.	Catalina Morey Gual.	D.ª Catalina Morey Gual.	Id.
37	Id.	Martina March.	D. Pedro Perelló.	Id.
38	Son Afiola	Juana M.ª Roca.	Esteban Moragues.	Id.
39	Id.	Bárbara Estelrich.	Francisco Carbonell.	Sembradio y arboleda
40	Id.	Antonia Massanet.	Bernardo Estelrich.	Id.
41	Id.	Bárbara Ferrer.	José Torres.	Id.
42	Id.	Isabel M.ª Ribas.	Martin Gual.	Sembradio
43	Id.	Juana Ana Ribas.	Miguel Avellá.	Sembradio y arboleda
44	Id.	D. Juan Moll March.	Juan Moll March.	Id.
45	Id.	Antonio Cifre.	Antonio Cifre.	Id.
46	Id.	Herederos de Juan Fornés.	Juan Fornés Tous.	Id.
47	Id.	D.ª Antonia Molinas.	Antonio Moll.	Id.
48	Id.	D. Andrés Capó.	Andrés Capó.	Id.
49	Id.	D.ª Martina Torres.	D.ª Martina Torres.	Id.
50	Id.	Juana Ana Torres.	D. Miguel Monjo.	Id.
51	Id.	Magdalena Bibiloni.	Juan Antonio y Bernardo Rubí.	Id.
52	Id.	Herederos de Bárbara Roca.	Miguel Garau.	Id.
53	Son Sanmartí	D. Juan Tous Serra.	Juan Tous Serra.	Sembradio
54	Id.	Herederos de D.ª Catalina Morey.	Miguel Vives.	Id.
55	Id.	D. Pedro Calafat Reus.	Antonio Torres.	Id.
56	Id.	Herederos de Catalina Morey.	Sebastian Estelrich.	Id.
57	Id.	D.ª Catalina Estelrich.	Francisco Pastor.	Id.
58	Id.	Francisca Dalmau.	Antonio Alós.	Sembradio y arboleda
59	Id.	Maria Moragues.	José Alemañy.	Id.
60	Son Esguerrat	Herederos de José Piña.	Salvador Piña.	Sembradio
61	Id.	Id. de Juan Fornés.	Guillermo Bassa y D. Pedro J. Fornés.	Id.
62	El Camp plá	Id. de Francisco Garau.	Pedro Garau Tauler.	Sembradio y arboleda
63	Id.	D. Miguel Ramis.	Miguel Ramis.	Sembradio
64	Id.	Antonio Rubí.	Antonio Font.	Id.

Número de orden de las fincas	NOMBRES de las fincas	Nombre de los propietarios	Nombre de los arrendatarios	Clase de fincas
65	Son Llompарт	D. ^a Rafaela Alós.	D. Bernardo Fluxá.	Sembradio
66	Id.	D. Juan Oliver.	Juan Oliver.	Id.
67	Son Reus	Juan Tous Serra.	Juan Tous Serra.	Id.
68	Id.	D. ^a Catalina Dalmau.	Cristóbal Estelrich.	Id.
69	Id.	Martina Torres.	D. ^a Martina Torres.	Sembradio y arboleda
70	Id.	Francisca Fluxá.	D. Bartolomé Garau.	Sembradio
71	Id.	Catalina Alós.	D. ^a Catalina Alós.	Id.
72	Id.	D. Pedro Juan Tous.	D. Miguel Moll.	Id.
73	Id.	Andrés Morey.	Andrés Morey.	Id.
74	Id.	D. ^a Mariana Ribas.	Simón Pineda.	Id.
75	Id.	D. Pedro Antonio Sabater.	Bartolomé Seguí.	Id.
76	Id.	D. ^a Rosa Fluxá Font.	Bartolomé Seguí.	Sembradio y arboleda
77	Id.	D. Pedro Juan Oliver.	Jaime Horrach.	Id.
78	Id.	D. ^a Isabel M. ^a Alba.	D. ^a Isabel Maria Alba.	Sembradio
79	Id.	Margarita Muntaner.	D. Mateo Tous.	Id.
80	Id.	D. Salvador Fornés.	F. Anguila.	Id.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado celebrado el 27 de Junio del año actual entre España y Francia con objeto de determinar los límites entre las posesiones de ambos países en la costa occidental de África.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,

Ventura García Sancho é Ibarrondo.

(Gaceta 1.º de Enero).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los fabricantes de naipes establecidos en Cataluña, Cádiz, Valencia, Alava y Madrid, en solicitud de que se aclaren algunos artículos del reglamento dictado para la administración, investigación y cobranza del impuesto que grava dicha industria, por entenderlos opuestos á los preceptos contenidos en la Real orden de 1.º de Julio último, dictada para la aplicación del art. 9.º de la ley de Presupuestos vigente, y contrarios á las exigencias de la industria en cuestión:

Resultando que los distintos extremos que abrazan las instancias de los fabricantes son los siguientes:

Primero. Piden se deje sin efecto, por injusta, la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento que les obliga á colocar en cada baraja de las que tuviesen elaboradas el día 1.º de Octubre, bien el precinto correspondiente si las destinan al consumo interior, bien los sellos necesarios si las destinan á la exportación, y se fundan en que hay una clase de naipes que lo mismo los solicita la exportación que el consumo interior, y no dice el reglamento si á esta clase deberá ponerse precinto ó timbre, ó si no debe llevar ni uno ni otro, y en que de no admitirse esta solución, debe expresarse la forma en que reintegrará la Hacienda al fabricante en el caso de que naipes sellados vayan al consumo interior, ó bien que naipes precintados vayan á la exportación.

Segundo. Manifiestan los fabricantes que el obligarles á legalizar las existencias de naipes que llaman quebrados ó defectuosos, de difícil venta, y que se tienen que saldar á cualquier precio, es una enormidad, pues el precinto importará casi siempre más que el ya insignificante valor de la mercancía deteriorada.

Tercero. Reclaman se aclare el reglamento por lo que se refiere á los naipes gravados con el impuesto, desde el punto de vista de su clase y tamaño, por entender que naipe infantil, que mide 60 por 38 milímetros, no debe estar sujeto á tributación.

Cuarto. Que siendo la marca de fábrica una propiedad transferible por compra venta, y habiendo fabricantes que han adquirido por este medio algunas acreditadas en plaza, y conveniéndoles continuar poniendo la marca del anterior fabricante, les es perjudicial la obligación que les impone el art. 5.º del reglamento de poner en una por lo menos de las cartas de cada juego el nombre y apellido del fabricante y el lugar de la fábrica.

Quinto. Que verificando ajustes para Ultramar con la exigencia por parte de los compradores de que los naipes objeto de la transacción mercantil vayan sin nombre ni marca alguna, ó con el del importador, tendrán que renunciar á tales ajustes de no relevarles el reglamento de la obligación que les impone el referido art. 5.º

Sexto. Solicitan también se les releve del deber de avalar ó afianzar los pagarés que otorguen á la Hacienda por timbres ó precintos que ésta les facilita á plazos.

Séptimo. Señalan los solicitantes una contradicción entre el reglamento y la Real orden de 1.º de Julio último, porque en esta disposición no se dice, como en aquella, *producción líquida*, y dicen debiera reformarse en estos términos: «Para la celebración de los conciertos se tomará como base el 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, que es el 20 por 100 de la producción total, deduciéndose de la cantidad resultante, etc., etc.»

Octavo. Impugnan el art. 10 del reglamento en la parte que determina que se fija en la cuarta parte la cantidad de barajas que se destina á la exportación, por entender que esa cantidad puede ser mayor ó menor, según la fabricación; y

Noveno. Los fabricantes de Andalucía protestan de que se les haga pegar con goma el precinto en las barajas, fundándose en que, siendo la fabricación á la *aguada* y no litográfica, se estropean por la humedad del pego dos por lo menos de las cartas que componen el juego.

Considerando, en cuanto al primer punto, que al establecer el reglamento dos formas de legalizar las existencias en fábrica, ora colocando precintos en cada juego, ó bien poniendo sellos por valor de 1'80 pesetas en cada paquete de 12; ha proporcionado á los fabricantes una facilidad para la operación material de pegar el sello ó timbre en los juegos que se exportan, no pudiendo argumentar que ingoran la cantidad de producción que han de exportar para de-

ducir de esta ignorancia la consecuencia de que desconocen la forma cómo la Hacienda les ha de reintegrar en el caso de que, paquetes sellados para el exterior, se tengan que consumir en el interior; pues aparte de que no hay reintegro posible, pues sea uno ú otro el comercio que realicen, el tributo es el mismo, tienen los fabricantes el medio de obviar este perjuicio que presuponen, porque, conociendo por término aproximado el consumo que en el exterior se hace de sus productos, deben limitarse á colocar timbres á la cantidad de paquetes en que aprecien ó calculen aquél, y el resto lo legalicen con el precinto del anterior, y siempre pueden retirar de la administración los timbres que quieran con las garantías reglamentarias, siéndoles devuelto el importe de las cantidades satisfechas por adquisición de timbres, conforme al art. 8.º del reglamento, no originándose así perjuicio alguno para la Hacienda ni para los fabricantes, toda vez que si éstos tienen la obligación de legalizar sus existencias, aquélla también tiene la de devolver el importe de los timbres cuando la exportación se justifique.

Considerando, por lo que hace al segundo extremo, que pudiendo los fabricantes concertar con el Estado el pago de este impuesto, deduciendo el 20 por 100 de la producción total como baja para computar la líquida imponible, y aun además el 25 por 100 del 80 por 100 líquido, y atenta la ley á que estas condiciones, ventajosas para el contribuyente, serían aceptadas por la generalidad, ha estimado tales rebajas como muy suficientes para compensar las mermas ó deterioros sufridos por el artículo fabricado, debiendo considerarse para los no concertados, que si los naipes que como defectuosos se venden son aceptados por el comercio y el consumidor, es una prueba de que el desperfecto no inutiliza el objeto del naipe, que es el juego, y que si se accediera á la pretensión que en este punto se formula, podría dar lugar á defraudaciones, vendiéndose, como quebrados, juegos que en realidad fuesen perfectos, razón por la que el reglamento exige el precinto á los naipes, cualquiera que sea su precio:

Considerando, por lo que al tercer extremo respecta, que el Reglamento de modo expreso consigna que el impuesto se hará efectivo por medio de precintos, que se colocarán en la envoltura ó cubierta de cada baraja, *cualquiera que sea su clase y dimensión*, siendo, por tanto, innecesaria la aclaración pretendida:

Considerando, en cuanto á los números 4.º y 5.º, que las disposiciones contenidas en el art. 5.º del reglamento tienden á facilitar la acción investigadora de la Hacienda é impedir que circulen por el comercio barajas sin precinto, cuyo origen se desconozca, práctica muy dable á defraudaciones difíciles de ser castigadas, si se desconocía la procedencia de aquéllas, debiendo, por consiguiente, subsistir la obligación que el reglamento impone, no viendo inconveniente la Administración en que en vez del nombre y apellido del que fabrica se estampe el del que acre-

ditó la marca, siempre que haya adquirido por contrato de compra-venta ó por los medios que el derecho establece para transferir la propiedad; pero que, no obstante, y en atención á la defensa de los intereses de la industria nacional, y toda vez que los juegos exportados tienen que serlo en muchos casos, según dicen los reclamantes, con la marca del importador, ó en blanco para que éste ponga la que le convenga, pues en otro caso dejarían de surtirse de nuestros mercados, acudiendo á otros extranjeros que les sirviesen los pedidos en la forma que desean, y procurando la Administración conciliar sus intereses con los de los contribuyentes, debe adoptarse una disposición que tienda á este fin, modificando el reglamento en este extremo y estableciendo que, en vez de los requisitos que establece el art. 5.º, lleve una de las cartas de cada juego destinado á Ultramar ó extranjero un signo ó marca convenido entre las Administraciones de Hacienda de la provincia donde la fábrica funcione y los fabricantes de naipes, que permita, en el caso de que no salgan para Ultramar ó extranjero los pliegos así señalados, ser identificada su procedencia en los casos de defraudación:

Considerando que, si bien se establece con carácter general la obligación de avalar los pagarés, usando así el Estado de un perfecto derecho encaminado á garantizar sus intereses, es, sin embargo, atendible la reclamación de los fabricantes de que se les releve de aquel deber, en atención á la traba que en sus operaciones puedan significarles el aval de pagarés de escasa importancia, razón por la que sólo en los casos en que por la cuantía del pedido y á juicio de la Administración sea precisa dicha garantía:

Considerando que la contradicción que señalan los fabricantes entre el artículo 10 del reglamento y la Real orden de 1.º de Julio no es más que puramente material y no error de fondo, pues el reglamento, conforme con la ley de Presupuestos, de que emana, es el que debe aplicarse, no ya sólo por obedecer al fin del impuesto, si que también porque siendo dos disposiciones respecto al mismo asunto, la ley establece, de acuerdo con la lógica, que la de fecha posterior es la aplicable, y aquí lo es el reglamento, puesto en vigor por Real decreto frente á la Real orden, que si bien es cierto estableció que para los conciertos se tomaría por base el 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, agregando que se entendería por tal el 20 por 100 de la total, no lo es menos que la ley sólo habla de producción de las fábricas, y por tanto, es evidente que la deducción de la Real orden es puramente conjetural, y de todos modos representaría una base mezquina para el impuesto:

Considerando, en cuanto al apartado 8.º, que sólo está fijada la regla contenida en el art. 10 del reglamento para el caso de un concierto, y, por tanto, no puede ser verdad demostrada matemáticamente, ni puede admitirse variación en tanto la experiencia no demuestre que es inaplicable por lesiva á alguna de las partes concertantes:

Considerando que la pretensión deducida por los fabricantes andaluces, por estar fundada en hechos puramente accidentales y de carácter particularísimo, no debe ser tenida en cuenta frente al precepto general y terminante del reglamento, toda vez que hasta el hecho de que la actual manera de pegar las envolturas de los naipes de su fabricación es la misma que la en que han de hacerlo con el precinto, aconseja sea desestimada su pretensión.

En virtud de lo expuesto; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que la obligación de legalizar las existencias en fábrica ó almacenadas subsista en la forma prevenida

por el reglamento que al impuesto de naipes se refiere.

Segundo. Que los naipes ó juegos llamados *quebrados* están sujetos al impuesto y deben ser precintados ó sellados como los demás que se fabriquen.

Tercero. La misma obligación alcanza á los fabricantes por lo que se refiere á los naipes conocidos por el nombre de *infantiles*; no siendo procedente la aclaración solicitada del reglamento, que de modo expreso hace objeto de tributación á toda baraja de fabricación nacional, *cualquiera que sea su clase y dimensión* (artículo 1.º).

Cuarto. Que se adicione el art. 5.º del reglamento del impuesto de naipes en la siguiente forma: «Las barajas ó juegos de naipes que se destinen á la exportación ó á las posesiones españolas de Ultramar llevarán en una de sus cartas, en vez del nombre y apellido del fabricante y lugar de fábrica, un signo convenido entre las oficinas de Hacienda donde ésta se halle enclavada y el fabricante de aquéllos, cuyo signo no podrá ser aceptado sin la aprobación de la Dirección general de Contribuciones teniendo que usar cada fabricante un signo diferente.»

Quinto. Que se releve á los fabricantes de la obligación de avalar los pagarés que entreguen á la Administración, salvo en aquellos casos en que por la importancia del pedido ó por lo extraordinario del caso ó de las circunstancias se estime por la Administración necesaria dicha garantía.

Sexto. Que la base que ha de tenerse en cuenta para la celebración de los conciertos será siempre la del 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, deduciéndose de la cantidad resultante una cuarta parte, por estimarla destinada á la exportación, liquidándose el precio exigible á razón de 15 céntimos de peseta por cada baraja; y

Séptimo. Que la operación de pegar los precintos en las cubiertas de las barajas hechas por el procedimiento de la aguada no perjudica á la mercancía envuelta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de contribuciones.
(Gaceta 1.º de Enero).

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales, de la Universidad Central, la cátedra de Fisiografía ó Botánica descriptiva, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra de Análisis químico y Estudio de los instrumentos de Física dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, correspondiente á la Universidad de Sevilla, la cátedra de Clínica de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición, establecido en el número 2.º del artículo 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

gan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Clínica médica, primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el núm. 2.º del artículo 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Medicina legal y Toxicolo-

gia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el número 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de Recetar, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el núm. 2.º del artículo 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(Gaceta 31 de Diciembre).

SECCION OFICIAL

Núm. 35

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE BALERAES

Sesión del día 17 de Diciembre de 1900.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provin-

cia, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Los vocales Sres. Barceló y Font Don Antonio manifestaron la satisfacción que tenían de poder contar en el número de sus compañeros de Junta al nuevo Director del Instituto Balear D. Antonio Mestres.

La Junta se enteró de que con fecha 3 del corriente, se habían nuevamente abierto las escuelas de Llubí por haber cesado el Sarampión.

De que varios Maestros habían remitido copia de las cuentas aprobadas de sus escuelas correspondientes al ejercicio de 1899 á 1900.

De que el Alcalde de Calviá había remitido los presupuestos de aquellas escuelas correspondientes al 2.º semestre último, y los de Alayor y de Sóller los correspondientes á 1901.

De que á causa del Sarampión se habían cerrado las escuelas de Calviá.

De que D. Juan Medinas, D. Sebastián Bagur y D. Juan Covas habían tomado posesión de las escuelas de Alqueria Blanca, Deyá y Puerto de Sóller para las cuales habían sido nombrados en virtud de concurso único; y de que D. Arsenio Raventós lo había verificado interinamente de la de Marratxí.

De que había quedado vacante la escuela de niños de Lluquesanas.

De que por el Rectorado de Barcelona se había expedido el Título de Maestro en propiedad de la escuela de niñas de Lluquesanas á favor de D.ª Francisca Pons y Clar, y el de Maestro interino de Randa á favor de D. Bartolomé Janer.

De que se habían recibido los títulos de Licenciados en Derecho y en Medicina expedidos á favor de D. Pedro Bosch y de D. José Mir y Peña respectivamente.

De que el Rector de Barcelona había remitido varios anuncios de nombramientos de Maestros para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

De que el Contador de la Junta Central de Derechos pasivos, acusaba recibo de un cheque que se le había remitido.

De que el Alcalde de Binisalem suplicaba la intervención de esta Junta para adquirir un nuevo local para la escuela de niñas.

De que el de Palma trasladaba un oficio del propietario de la casa de la Maestra de Santa Catalina autorizando para cobrar los alquileres, á D. Juan Vidal acordándose como se pide.

De que el Rector de Barcelona remite una instancia de D. José Seguí, solicitando el Título en propiedad de su escuela de Fornells, para ser informada por el Inspector acordándose como se ordena.

De que la Excm. Diputación provincial había designado dos auxiliares para los trabajos de la liquidación de la Caja de fondos de 1.ª enseñanza, acordándose visto con satisfacción.

De que el Habilitado por Menorca había presentado las cuentas del tercer trimestre para el examen y aprobación de esta Junta, acordándose pasen á contabilidad.

De que el Rector de Barcelona había participado que las escuelas de esta provincia, anunciadas para los repatriados de Cuba y de Puerto Rico y no provistas, fueran en lo sucesivo dadas en relación de vacante para poderse anunciar por el turno que les corresponda, acordándose participarle que transcurrido el plazo, la Junta dió en relación de vacantes las que resultaron sin proveer por falta de aspirantes.

De que el Rector de Barcelona había remitido una orden del Director General del Instituto Geográfico y Estadístico recomendando todo el celo posible en los trabajos del censo que se han de practicar el día 31 de los corrientes, acordándose publicarlo en el BOLETIN OFICIAL.

De que el Rector de Barcelona pide una relación de las escuelas vacantes que se han de proveer por oposición en esta provincia, acordándose participarle que con fecha 14 del corriente se le remitió esta relación.

De que el mismo Rector participaba que la escuela de S. Arracó está legalmente anunciada por concurso de traslado, y por lo mismo no ha lugar á lo solicitado por el Maestro interino de la misma, acordándose participarle á dicho Maestro.

De que D. Francisco Vidal acude en suplica de que se le coloque en el primer

puesto de entre los aspirantes á la escuela de Moscarí, por creerlo de justicia, acordándose pasar de nuevo los expedientes á los vocales Sres. Miralles, Barceló y Alvaréz.

De que el Alcalde de Campos remite el acuerdo de aquel Ayuntamiento por el cual reducen á 75 ptas. las 275 que tenía consignadas en presupuesto por retribuciones para la escuela de niños, acordándose participar al Maestro que conteste su conformidad ó si prefiere que se le clasifiquen los alumnos.

Leído el dictamen cerca de la súplica del Ayuntamiento de Palma de que no se creen más escuelas nocturnas en su Municipio, se acordó aprobarlo y trasladarlo á dicha Corporación.

Leído el dictamen emitido cerca de la instancia de los Maestros de Manacor sobre el número de escuelas de adultos que debía haber en aquella localidad, se acordó aprobarlo y participar á los Maestros que no procede crear más escuelas mientras no se sienta la necesidad de ello.

Respecto de la instancia que dirigen los Maestros de la Bonanova al Excmo. Señor Ministro de Instrucción pública, en súplica de que los Maestros de más de 10 años de servicio en escuelas de 625 ptas. puedan pasar á las de 825, ó caso contrario que se les permita continuar en ellas con aquel mismo sueldo, caso de que se eleve la categoría de las mismas, se acordó cursarla toda vez que su petición no está contra las disposiciones vigentes.

Reunida la Junta en sesión secreta se dió lectura á una comunicación de la Excelentísima Diputación provincial en la que constaban los nombres de los aspirantes á la plaza de Oficial de Contabilidad y después de breve discusión se acordó que las instancias estuvieran de manifiesto en la Secretaría para el examen de los vocales de la Corporación y que el día 22 á las cinco y media de la tarde se reuniría la Junta para la formación de la terna, que debe remitirse á la Diputación para el definitivo nombramiento de dicho funcionario.

Palma 23 de Diciembre de 1900.—El Gobernador Presidente, Rafael Alvarez Sereix.—P. A. de la J.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 36

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana de este término municipal, correspondientes al próximo año 1901, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á efectos de reclamación á contar desde el día de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valldemosa 3 Enero de 1901.—El Alcalde Presidente, Juan Salvá.—El Secretario, Lorenzo Ripoll.

Núm. 37

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Montes.—Terceras subastas de aprovechamientos forestales.—Habiendo resultado negativas las segundas subastas celebradas en los pueblos que se expresan en la siguiente relación para enagenar los aprovechamientos que se detallan en los BOLETINES OFICIALES números 5272, 5279, 5280 y 5281 correspondientes á los días 30 de Octubre, 15, 17 y 20 de Noviembre últimos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto de 14 de Agosto último y de conformidad con lo dispuesto por el Ingeniero Jefe de la región 6.ª; he acordado anunciar terceras subastas de dichos disfrutes, las que tendrán lugar en los expresados pueblos los días y horas que respectivamente se señalan, con sujeción á las mismas formalidades y condiciones que rigieron para las subastas anteriores excepto las referentes á los plazos de concesión que serán solo por un año, bajo los nuevos tipos de retasa que se consignan en la referida relación.

Se previene á los Alcaldes que una vez celebradas las subastas den conocimiento de su resultado á esta Delegación y al Ingeniero Jefe de la región 6.ª de la Sección facultativa de montes.

Palma 3 de Enero de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Plan de aprovechamientos de 1900 á 1901

Relación de los pueblos, que según lo dispuesto en el anuncio que antecede, deben celebrarse terceras subastas de los aprovechamientos que respectivamente se expresan.

PUEBLOS en que deben celebrarse las subastas	MONTES cuyos disfrutes se subastan	Clase de aprovechamientos	Tipos de retasa	Días y horas en que deben celebrarse
Alcudia.	S. Martín.	Leñas	280	16 Enero 1901 á las 10 m.ª
Id.	Id.	Palmito	573	Id. á las 10½ id.
Id.	Victoria.	Leñas	343	Id. á las 11 id.
Id.	Id.	Pastos	1219	Id. á las 11½ id.
Buñola.	Comuna de Buñola.	Id.	930	Id. á las 10 id.
Id.	Id.	Leñas	619	Id. á las 10½ id.
Fornalutx.	Bassa (La).	Arboles	56	Id. á las 10 id.
Selva.	Comuna de Biniamar.	Leñas	282	Id. á las 9½ id.
Id.	Comuna de Caimari.	Id.	680	Id. á las 10 id.
Id.	Id.	Piedra	150	Id. á las 10 id.
Id.	Id.	Caza	60	Id. á las 10½ id.

Núm. 38

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Secretaría de Gobierno

Habiendo solicitado D.ª Maria Margarita Homar y Rosselló, como heredera del procurador D. Alejandro Font y Homar la devolución de la fianza que éste constituyó en garantía del buen desempeño del cargo, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se crean con algún derecho contra dicha fianza puedan deducirlo en la forma correspondiente dentro del término de seis meses, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio.

Palma 4 Enero de 1901.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente accidental, Fernandez.

Núm. 39

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: que en los autos ejecutivos seguidos á nombre de D. Francisco Llabrés Ferrer contra los herederos desconocidos y de ignorado paradero del deudor Juan Colomar Rosselló se ha pronunciado la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—En la Ciudad de Inca á doce Diciembre de mil novecientos.—El Sr. D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos juicio ejecutivo promovidos á nombre de D. Francisco Llabrés Ferrer, soltero, mayor de edad, propietario y vecino de la villa de Binisalem, por su propio derecho, representado por el procurador don Rafael Payeras bajo la dirección del letrado D. Antonio Rosselló contra los herederos desconocidos y de ignorado paradero del deudor Juan Colomar Rosselló representado por los estrados del Juzgado por no haberse personado en autos, sobre pago de cantidad.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago á D. Francisco Llabrés Ferrer de la cantidad de seiscientos sesenta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos con más los intereses de dicha suma á razón del cinco por ciento anual vencidos desde la fecha del requerimiento y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bautista Ripoll.

Y en virtud de lo mandado en providencia de hoy y para que sirva de notificación en forma á los referidos herederos desconocidos y de ignorado paradero del deudor Juan Colomar Rosselló espido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Inca catorce Diciembre de mil novecientos.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mi, Pedro J. Serra.

Núm. 40

CEDULA DE CITACION

El Sr. D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día dictada en la

causa criminal que se instruye sobre falsificación de una cédula de vecindad, ha mandado que se cite á José Domingo Vilanova, natural de Pollensa, cuyo actual domicilio y paradero se ignorán, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, y en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se presente en este Juzgado, al objeto de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

A fin, pues, de que se haga en legal forma la citación acordada, expido la presente cédula, en cumplimiento de lo mandado, en Inca á veinte de Diciembre de mil novecientos.—El actuario, Pedro J. Serra.

Núm. 41

Don Bernardo Vicens Llobera, Juez municipal de la villa de Petra, provincia de Baleares.

Hago saber: Que Gregorio Mayol Munar, ha solicitado acreditar que posee como dueño una finca llamada Son Nuviet, de este término municipal, teniéndola adquirida de su madre Catalina Munar Bauzá; y en providencia de hoy se cita á los herederos de la mencionada Catalina Munar Bauzá, á fin de que en el plazo de ocho días á contar del de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho de que se crean asistidos en la información posesoria instruída á favor de Gregorio Mayol Munar bajo apercibimiento de que si no comparecen se les tendrá por conformes en la misma.

Dado en Petra á cuatro de Enero de mil novecientos uno.—Bernardo Vicens.—Ante mi, Rafael Riutort, Srio.

Núm. 42

CONSEJO DE FAMILIA

Por acuerdo de hoy del Consejo de familia de los menores Margarita, Isabel Maria, Antonia, Julian y Juan Mir Créspi, vecinos de esta villa, se saca á pública subasta una casa y corral, situada en la misma, calle de la Plaza número sesenta y dos, una porción de tierra llamada Son Fornari y otra Rafal Roig, situadas en el término de esta misma villa y de extensión de cincuenta destres cada una, quedando señalado para su remate el día trece de Enero próximo á las tres de la tarde en el despacho del Notario de esta propia villa don Guillermo Torres con arreglo al pliego de condiciones que obra en su despacho.

La Puebla trece Diciembre del año mil novecientos.—Julian Tugores.

Núm. 43

BANCO DE SOLLER

La Junta de Gobierno de esta sociedad á tenor de lo que previene el art. 17 de los Estatutos, ha acordado convocar á la general ordinaria para el día 20 de los corrientes, á las diez y media de la mañana, en el domicilio social.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. accionistas.

Sóller 6 de Enero de 1901.—El Director Gerente, Damian Magraner.